

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2023

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de la certificación de determinados servidores públicos, en la aplicación del protocolo de Estambul.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo requerido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEE** los aspectos novedosos y **MODIFICA** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Víctimas de Tortura, Protocolo de Estambul, Certificación, Dictamen Médico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, así como **SOBRESEER** los aspectos novedosos del recurso de revisión, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823000621**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “SE ANEXA DOCUMENTO.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Domicilio” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia Certificada” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

“ ...

**Que**, con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20 apartado “B” fracción VI, 108 y 133 de la Carta Magna; 1, 11, 199, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y las demás aplicables al caso concreto, por este conducto se solicita lo siguiente:

En este contexto, se pide de forma certificada, constatadas, etcétera, lo siguiente:

**ÚNICO.- SE REQUIERE QUE SE INFORME AL PETICIONARIO, SI LOS SIGUIENTES MÉDICOS DESIGNADOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITARÁN, CUENTAN CON FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA APLICAR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 16/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL;** como marca la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

**1.- MEDICO JESÚS PEÑAFIEL ALVA;**

**2.- MEDICO PSICÓLOGO CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ;**

**3.- PERITO FOTOGRAFICO ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ; y**

**4.- PERITO EN PSICOLOGÍA DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ.**

Y en caso de que dichos Médicos y Peritos estén certificados y/o formados para la aplicación de dicho Protocolo, **SE REQUIERE SE ANEXEN DICHAS CREDENCIALES PARA TAL FIN.** Ya que dichos funcionarios públicos actuaron en la carpeta de investigación citada al rubro respectivamente, y asimismo, **REALIZARON EL DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA Y PSICOLOGÍA FORENSE PRACTICADOS EN MATERIA DE PROTOCOLO DE ESTAMBUL EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2022.**

Con dicha respuesta, el peticionario promoverá lo que a derecho convenga, en relación a la averiguación previa citada al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a **Usted C. Director(a) y/o Encargado(a) de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenernos por realizadas las manifestaciones del suscrito, **y por proporcionadas la información que se requiere en el presente libelo.**

**SEGUNDO.-** Proveer de conformidad lo solicitado, **por así ajustarse a derecho.**

**TERCERO.-** En término de la ley Reglamentaria, notificar y proporcionar una copia al peticionario del acuerdo que tenga a bien recaer a la presente promoción, a la hora de la notificación.

...” (Sic)

**II. Ampliación.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

**III. Respuesta.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/DUT/110/2133/2023-03, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No.102/410/086/2023**, suscrito por la Lic. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales (una foja simple y anexos).

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede solicita dirigir su solicitud a la:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**

- Titular: Armando Vela Sánchez
- Dirección: Cuarta y Quinta Cerrada de Av. Jardín S/N, Colonia Ampliación Cosmopolita.
- Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02920, Ciudad de México.
- Teléfono (s): 5345-5935 Ext. 5935
- Página electrónica: <https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/>
- Correo electrónico: [ifp\\_ut@fgicdmx.gob.mx](mailto:ifp_ut@fgicdmx.gob.mx)

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio 102/410/086/2023, del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Supervisión y Enlace con la Unidad de Transparencia en la



Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución; 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar a usted lo siguiente:

Al respecto de si las personas servidoras públicas que enlisto en su oficio de solicitud adjunto cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul se le informa lo siguiente:

NOMBRE	ESPECIALIDAD PERICIAL	CUENTA CON CERTIFICACIÓN
JESÚS PEÑAFIEL ALVA	MEDICINA FORENSE	SI
CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	PSICOLOGÍA FORENSE	SI
ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ	FOTOGRAFÍA FORENSE	SI
DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ	PSICOLOGÍA FORENSE	SI

Se adjuntan las documentales con las que esta unidad administrativa cuenta, y que toda vez que la C. Esperanza Cortez Sánchez causó baja por jubilación no fue posible obtener su documental, sin embargo, se sugiere realizar la petición al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, unidad administrativa que pudiera detentar mayores documentales al respecto.

2. Constancia emitida por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en favor de **Carmen Eréndira Hernández Chávez**, mismo que da cuenta de la acreditación de la Certificación en la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico especializado para Víctimas de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, llevado a cabo del 17 de enero al 25 de marzo de 2022.

3. Constancia emitida por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en favor de **Carmen Eréndira Hernández Chávez**, mismo que da cuenta de la acreditación de la Certificación en la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico especializado para Víctimas de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, llevado a cabo del 17 de enero al 25 de marzo de 2022.

4. Constancia emitida por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en favor de **Diana Esmeralda Hernández Pérez**, mismo que da cuenta de la acreditación del Programa de Estudios del Diplomado en “Prevención, Documentación y Combate de la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, con valor curricular de 150 horas, realizado del 19 de septiembre, al 5 de diciembre de 2022.

5. Constancia emitida por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en favor de **Diana Esmeralda Hernández Pérez**, misma que da cuenta de la acreditación del curso denominado “Prevención, Investigación y Persecución del Delito de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, impartido del 10 al 14 de septiembre de 2018, con una carga académica de 30 horas.

6. Constancia emitida por la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en favor de **Diana Esmeralda Hernández Pérez**, misma que da cuenta de su asistencia al curso denominado “Derechos Humanos y Prevención de la Tortura”, impartido del 29 al 31 de octubre de 2018, con una duración de 12 horas.

7. Constancia emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en favor de **Diana Esmeralda Hernández Pérez**, misma que da cuenta de la acreditación del curso denominado “Atención a Víctimas de Tortura de Acuerdo con el Protocolo de Estambul”, impartido del 19 al 23 de noviembre de 2018, con una duración de 40 horas.

8. Constancia emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en favor de **Diana Esmeralda Hernández Pérez**, misma que da cuenta de la asistencia al curso denominado “Tortura, Protocolo de Estambul, Elaboración del Dictamen Médico



Psicológico para Determinación de Casos de Tortura y/o Tratos Cruels e Inhumanos”, impartido del 5 de noviembre al 10 de diciembre de 2016.

9. Diploma emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en favor de **Diana Esmeralda Hernández Pérez**, mismo que da cuenta de haber cursado el Diplomado “Prevención, Documentación y Combate de la tortura y otros tratos crueles, Inhumanos o Degradantes”, impartido del 19 de septiembre al 05 de diciembre de 2022, abonando a su experiencia curricular académica un total de 150 horas.

**IV. Recurso.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “CORREO ELECTRONICO.- En este contexto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del folio citado al rubro, expuso que 1.- MEDICO JESÚS PEÑAFIEL ALVA; 2.- MEDICO PSICÓLOGO CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ; 3.- PERITO FOTOGRAFICO ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ; y 4.- PERITO EN PSICOLOGÍA DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ. SI CUENTAN CON CERTIFICACIÓN. Pero específicamente el PERITO FOTOGRAFICO ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ, causó baja por jubilación; en este aspecto, el Ente Responsable no abundó en la fecha en que fue dada de baja, esto para que el peticionario estuviera en posibilidad saber si causó baja antes o después en que dictaminó al suscrito.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“...

Que, con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20 apartado “B” fracción VI, 108 y 133 de la Carta Magna; **233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y las demás aplicables al caso concreto, **POR ESTE CONDUCTO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN**, en razón del folio **092453823000621**, **fecha el 17 de marzo de 2023**, y **notificado personalmente el día 24 del mismo mes y año**, por los siguientes hechos y derecho:

En este contexto, se pidió información de forma certificada, constatadas, etcétera, de lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

En este contexto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del folio citado al rubro, expuso que

1.- MEDICO **JESÚS PEÑAFIEL ALVA**; 2.- MEDICO PSICÓLOGO CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ; 3.- **PERITO FOTOGRÁFICO ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ**; y 4.- PERITO EN PSICOLOGÍA DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ. SI CUENTAN CON CERTIFICACIÓN.

Pero específicamente el PERITO FOTOGRÁFICO ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ, causó baja por jubilación; en este aspecto, el Ente Responsable no abundó en la fecha en que fue dada de baja, esto para que el peticionario estuviera en posibilidad saber si causó baja antes o después en que dictaminó al suscrito.

Asimismo, anexó copias simples de los siguientes documentos:

#### **1.- A DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ:**

- a).- DIPLOMA** con valor curricular de 150 horas, realizado del 19 de septiembre al 5 de diciembre de 2022.
- b).- CONSTANCIA**, por haber acreditado el curso institucional, impartido del 10 al 14 de septiembre de 2018, con una carga académica de 30 horas.
- c).- CONSTANCIA**, con duración de 12 horas, realizado del 29 al 31 de octubre del 2018.
- d).- RECONOCIMIENTO**, el cual llevó a cabo en las instalaciones de la PGR, ubicadas en San Juan del Rio, Querétaro, del 19 al 23 de noviembre de 2018, con una duración de 40 horas.
- e).- CONSTANCIA**, que se llevó a cabo del 5 de noviembre al 10 de diciembre de 2016.
- f).- DIPLOMA**, por haber cursado el Diplomado impartido del 19 de septiembre al 05 de diciembre del 2022, abonando a su experiencia curricular académica un total de 150 horas.
- g).- DIPLOMA**, por haber cumplido 150 horas de capacitación correspondientes al diplomado impartido del 19 de septiembre al 05 de diciembre de 2022.
- h).- CONSTANCIA**, con duración de 90 horas formativas, llevado a cabo del 17 de enero al 25 de marzo de 2022.
- i).- CONSTANCIA**, por haber participado en el Curso para personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre Aplicación del Protocolo de Estambul, llevado a cabo el 3, 4 y 5 de mayo del 2016 en la Ciudad de México.

#### **2.- A CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ:**

a).- **CERTIFICACIÓN** en la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico especializado para Víctimas de Tortura y otros Tartos o Penal Crueles, impartido del 17 de enero al 25 de marzo de **2022**.

b).- **CONSTANCIA**, con duración de 90 horas formativas, llevando a cabo del 17 de enero al 25 de marzo de **2022**.

Se concluye que en relación a **DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ: DE ESTA PERITO**, se desprende que cuenta con:

- 3 tres **DIPLOMAS** del año 2022;
- 5 cinco **CONSTANCIAS**, en los años 2016, 2018 y 2022,
- 1 un **RECONOCIMIENTO**, fechado en el 2018.

Y de **CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ: de esta perito**, se desglosa que cuenta con:

- 1 una **CERTIFICACIÓN** del año 2022; y
- 1 una **CONSTANCIA** del año 2022.

De esto se desprende, que dichos documentos académicos no cumplen con lo solicitado por el suscrito, toda vez que en su petición fue claro y preciso, al solicitar que **SE REQUIERE QUE SE LE INFORME, SI LOS MÉDICOS supracitados, CUENTAN CON FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA APLICAR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 16/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL;** como lo marca la doctrina de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS al respecto.

Ya que si bien es cierto, que la perito **CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ;** y la perito **DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ,** cuanta con Diplomas, Constancias y Reconocimiento, pero también lo es, **QUE EN DICHS DOCUMENTOS, NO SE ESPECIFICA QUE LO HAYAN RECIBIDO Y CERTIFICADO POR ACADÉMICOS FORMADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.**

La única constancia de la segunda en cita pasada, es un **CONSTANCIA**, por haber participado en el **CURSO** para personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre Aplicación del Protocolo de Estambul, llevado a cabo el 3, 4 y 5 de mayo del 2016 en la Ciudad de México. Es decir, fue un curso al vapor de 3 tres días, el cual en ese lapso de tiempo es ridículo estimar, que con esa cantidad de horas, **SE ESTÉ CAPACITADO PARA PODER APLICAR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. YA QUE EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ES UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL,**

por ello se considera, que los que tengan la facultad de aplicarlos sean peritos a nivel federal, y no local.

Lo cual, al no contestar de la manera en que necesita al información el firmante, esta respuesta no es correcta, sin dejar de pasar por alto que en relación a los peritos JESÚS PEÑAFIEL ALVA y la PERITO ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ, **NO SE ANEXÓ CONSTANCIAS ALGUNAS DE QUE ESTÁN FACULTADO PARA APLICAR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**; así, el hecho de que la segunda en cita, se haya dado de baja de la Institución, no es sinónimo de que no exista los antecedentes laborales, como los solicitados por el signatario.

Es decir, que hasta el momento no se ha acreditado que los médicos supracitados sean expertos para poder aplicar el Protocolo de Estambul; siendo esta la premisa en responder al suscrito.

Cobrando vigencia, la siguiente Tesis aislada:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenernos por realizadas las manifestaciones del suscrito, **y por interpuesto en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, por los argumentos y fundamentos descritos en el presente libelo.**

**SEGUNDO.-** De acuerdo a sus atribuciones, ordene al **ENTE OBLIGADO** el que **MODIFIQUE o REVOQUE LA RESPUESTA OBTENIDA**, y cumpla con responder, de acuerdo a las interrogantes del suscrito.

**TERCERO.-** Proveer de conformidad lo solicitado, por **así ajustarse a derecho.**

**CUARTO.-** En término de la ley Reglamentaria, notificar y proporcionar una copia al peticionario del acuerdo que tenga a bien recaer a la presente promoción, a la hora de la notificación.

..." (Sic)

**V.- Turno.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El doce de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía correo electrónico, remitió el oficio número 102/410/118/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Supervisión y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

**CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.**

Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante.

En ese sentido y en relación a lo manifestado por la recurrente en su agravio al referir que existe negativa de información y desconocimiento, si bien, el estudio del recurso debe realizarse a la luz de esas manifestaciones, esta unidad administrativa considera de suma importancia realizar aclaraciones a la hoy recurrente en el ánimo que la misma clarifique los motivos de las respuestas emitidas en su oportunidad.

En ese orden de ideas y en lo que respecta a la Coordinación General de investigación Forense y Servicios Periciales mediante diverso 102/410/0117/2023 del día de la fecha y como respuesta complementaria, a pesar de que el cuestionamiento se desprendió de la respuesta emitida para dar contención a la solicitud primigenia y no forma parte de la misma, se dio respuesta complementaria a su nuevo cuestionamiento siendo la respuesta dada “se hace de su conocimiento que la citada presentó renuncia por jubilación el día 28 de febrero de 2023”. Se sugirió a la Dirección de la Unidad de Transparencia orientar la solicitud del peticionario al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.

Lo anterior toda vez que se advierte que esta unidad administrativa no genera ni resguarda las documentales de cursos y certificaciones que el personal adscrito a ella obtengan, más aun cuando los mismos no son obtenidos externamente por lo que no se cuenta con la misma.

Máxime si de la lectura del oficio de manifestaciones del recurrente se desprende como pretensión que esta unidad administrativa realice de forma subjetiva valoraciones de documentales, por lo que sus aseveraciones son INFUNDADAS.

Sirva como referencia al presente caso los criterios históricos emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y el criterio vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.**



Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Del análisis de la petición de información pública que requirió a este Sujeto Obligado, se desprende que no es posible entregar lo solicitado en su totalidad, en virtud de que no está solicitando información pública que se contenga en los archivos de este sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se reproduce normativa aplicable]

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en la normatividad anteriormente transcrita, lo requerido por el particular en el escrito de recurso, no constituye información pública de la que se esté obligado a conocer, ya que no está pidiendo documento, archivo, dato o registro que se genere y obre en los archivos o bases de datos de este sujeto obligado, que si bien es cierto se cuenta con información obtenida en un acto de transparencia proactiva, de la lectura de la solicitud, se desprende que el peticionario pretende que esta unidad administrativa realice valoraciones a la ligera sobre las documentales con las que este sujeto obligado contó en su momento .

Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

[Se reproduce]

Por otra parte esta Fiscalía no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, en apego a los principios de certeza y legalidad, previsto en el artículo 11 de la multicitada ley. Robustece lo anterior la siguiente tesis.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

[Se reproduce]

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley, pero ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública. En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este sujeto obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.

Al abrigo de las manifestaciones anteriores y en el ánimo de dar claridad al recurrente me permitiré expresar argumentos al respecto.

Se debe considerar que si bien es cierto la Coordinación de Investigación Forense y Servicios Periciales de esta Fiscalía, detenta expedientes del personal adscrito a la misma, es de hacer notar que no siempre las personas servidoras públicas hacen del conocimiento y agregan a su expediente las documentales de formación académica obtenidos con posterioridad su ingreso a esta institución.

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

1.- Oficios No. 102/410/086/2023 y 102/410/086/2023, suscrito por la Lic. Olivia Elizabeth Martínez García (constan en autos).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en tiempo y forma las manifestaciones requeridas, autorizando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado, así como a las personas referidas.

SEGUNDO.- Dar vista a la recurrente, con este informe, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Tener por satisfecha la solicitud de información a la luz de los argumentos expuestos.

...” (Sic)

**VIII. Alcance a los alegatos.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía correo electrónico, remitió el oficio número FGJCDMX/110/DUT/3554/2023-04, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 12 de abril de 2023**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453823000621**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información pública**, a través de las siguientes documentales:

- **Acuse del oficio número FGJCDMX/110/DUT/3553/2023-04**, de fecha 24 de abril del año en curso, constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información pública, en el que se acredita la **notificación realiza al particular el 25 de abril del año en curso**, en el domicilio señalado para tales efectos.
- **Acuse del oficio número FGJCDMX/110/DUT/3566/2023-04**, de fecha 24 de abril del año en curso, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México para los efectos de la notificación señalada en el mismo.

- **Oficio número 102/410/0117/2023**, de fecha 24 de abril del año en curso, constante de dos hojas, signado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión, Enlace con la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.
- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3552/2023-04**, de fecha 24 de abril de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud 092453823000621 a la **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- **Captura de pantalla de los correos electrónicos** a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores: [ifp\\_ut@fgjcdmx.gob.mx](mailto:ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx) y [lourdes\\_garcia@fgjcdmx.gob.mx](mailto:lourdes_garcia@fgjcdmx.gob.mx).

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentales siguientes:

1. Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3566/2023-04, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por medio del presente, me permito solicitar atentamente su apoyo a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, en auxilio de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se presente a la brevedad posible al C. [REDACTED], en la mesa de prácticas judiciales a efecto de notificarle personalmente la **respuesta complementaria** respecto de la **Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 092453823000621**, relacionada con el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1981/2023**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 93 fracción VII y 231 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

2. Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3552/2023-04, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:



“ ...

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite adjunto al presente copia simple de la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453823000621** y **anexo en formato PDF**, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1981/2023.

...” (sic)

3. Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3553/2023-04, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, mismo que contiene la leyenda *“recibí oficio original”* firmado por la persona solicitante, el 25 de abril de 2023, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 12 de abril del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RORÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2023**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud número de folio **092453823000621**, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se entrega:

- **Oficio número 102/410/0117/2023**, de fecha 24 de abril del año en curso, constante de dos hojas, signado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión, Enlace con la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.
- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3552/2023-04**, de fecha 24 de abril de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud 092453823000621 a la **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- **Captura de pantalla de los correos electrónicos** a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores: [ifp\\_ut@fgjcdmx.gob.mx](mailto:ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx) y [lourdes\\_garcia@fgjcdmx.gob.mx](mailto:lourdes_garcia@fgjcdmx.gob.mx).

En relación al envío de la solicitud de información al **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Cuarta y Quinta Cerrada de Avenida Jardín, sin número, colonia Ampliación Cosmopolitan, alcaldía Azcapotzalco, código postal 02920, Ciudad de México.
- **Teléfono:** 55 5345-5915 y 55 5345 5904 extensión 5912.
- **Correo electrónico:** [ifp\\_ut@fgjcdmx.gob.mx](mailto:ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx).
- **Horario de atención:** de 09:00 a 18:00 hrs.

...” (Sic)

4. Oficio 102/410/0117/2023, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Supervisión y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”



En atención a su oficio número FGJCDMX/110/DUT/3178/2023-04, de fecha 14 de abril del presente año, que fuera recibido en esta Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales en lo sucesivo (Coordinación General), relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453823000621, a través del cual el C. [REDACTED] solicita información que pudiera tenerse en esta Coordinación General, y derivado de la admisión del recurso de revisión interpuesto RR.IP.1981/2023.

Al respecto después de realizar el análisis de las pretensiones del peticionario esta Coordinación General brinda respuesta complementaria señalando lo siguiente:

Considerando las facultades y atribuciones de esta Coordinación General y en lo que respecta a los documentos de acreditación de las personas servidoras públicas de interés del particular, le comento que en los archivos de esta Coordinación General los documentos que se entregaron en su momento al peticionario son con los que se cuenta, sin embargo se sugiere orientar la solicitud de los mismos al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, unidad administrativa que pudiera detentar la información que requiere.

Al respecto, de la fecha en la que la persona servidora pública Esperanza Cortes Sanchez causo baja por jubilación de esta Institución y a pesar que el cuestionamiento no fue solicitado en la solicitud de información primigenia, se hace de su conocimiento que la citada presentó renuncia por jubilación el día 28 de febrero de 2023.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44 Apartado A, numeral 1 y Apartado B, numeral 1 letra i, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, 15 17, 214, Párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 34 fracción IV, 48 fracción IX, 50, 51, 59 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2 fracción I inciso C, 38, 39 fracción XII, 59 fracción IV y 107 párrafo cuarto de su Reglamento y demás aplicables.

...” (Sic)

5. Correo electrónico del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, enviado por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, a diversos servidores públicos del mismo, por medio del cual se remitió la respuesta complementaria.

**IX. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos

de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al ente recurrido formulando alegatos.

Asimismo, dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que, aunque el perito fotográfico Esperanza Cortez Sánchez, causó baja por jubilación; **el ente responsable no abundó en la fecha en que fue dada de baja.**

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de

información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>La persona solicitante, requirió conocer si el Médico Jesús Peñafiel Alva, la Psicóloga Carmen Eréndira Hernández Chávez, el Perito Fotográfico Esperanza Cortez Sánchez y la Perito en Psicología Diana Esmeralda Hernández Pérez <b><u> cuentan con formación y certificación para aplicar el Protocolo de Estambul en Medicina y Psicología, en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</u></b> Asimismo, en caso de estar certificados para la aplicación de dicho protocolo, se requiere se anexen dichas credenciales.</p>	<p>Que aunque el ente recurrido refirió que la perito fotográfico Esperanza Cortez Sánchez, causó baja por jubilación; no abundó en la fecha en que fue dada de baja.</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende la fecha en que la perito causó baja como funcionario.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares

amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**IV.** *La entrega de información incompleta;*

**V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer si el Médico Jesús Peñafiel Alva, la Psicóloga Carmen Eréndira Hernández Chávez, el Perito Fotográfico Esperanza Cortez Sánchez y la Perito en Psicología Diana Esmeralda Hernández Pérez **cuentan con formación y certificación para aplicar el Protocolo de Estambul** en Medicina y Psicología, **en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**. Asimismo, en caso de estar certificados para la aplicación de dicho protocolo, se requiere se anexen dichas credenciales.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Subdirección de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales indicó que respecto de si las personas servidoras públicas señaladas por la persona solicitante cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul, proporcionó la siguiente relación, donde afirmativamente señala, que todos los mencionados cuentan con certificación para la aplicación del protocolo señalado, tal como se muestra a continuación:

NOMBRE	ESPECIALIDAD PERICIAL	CUENTA CON CERTIFICACIÓN
JESÚS PEÑAFIEL ALVA	MEDICINA FORENSE	SI
CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	PSICOLOGÍA FORENSE	SI
ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ	FOTOGRAFÍA FORENSE	SI
DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ	PSICOLOGÍA FORENSE	SI

Asimismo, adjuntó constancias diversas con que cuenta respecto de 2 de los servidores públicos indicados, y señaló que toda vez que la Perito Esperanza Cortez Sánchez, causó baja por jubilación, no fue posible obtener su documental. De la misma forma, sugirió realizar la petición al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, por ser la unidad que pudiera detentar mayores documentales.

Inconforme, la persona solicitante refirió que:

- Aunque el perito fotográfico Esperanza Cortez Sánchez, causó baja por jubilación; el ente responsable no abundó en la fecha en que fue dada de baja.
- Que aunque el ente recurrido anexó copias simples de las constancias emitidas en favor de algunos de los servidores señalados, dichos documentos académicos no cumplen con lo solicitado, toda vez que se requirió conocer si los médicos cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul, en medicina y psicología, en términos del acuerdo general 16/2011, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que dichos documentos, no especifican que los médicos hayan sido certificados por académicos formados

específicamente en la aplicación del protocolo de Estambul, y que dicho protocolo, es un instrumento internacional, por lo que se considera, que los que tengan la facultad de aplicarlos sean peritos a nivel federal, y no local.

- Que de los peritos Jesús Peñafiel Alva y Esperanza Cortez Sánchez, no se anexaron constancias de que están facultados para aplicar el protocolo de Estambul; y que el hecho de que la segunda en cita, se haya dado de baja de la Institución, no es sinónimo de que no exista los antecedentes laborales, como los solicitados.
- Que no se ha acreditado que los médicos en cita sean expertos para poder aplicar el Protocolo de Estambul.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la entrega de información incompleta y con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la orientación a presentar la solicitud al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores manifestada por el ente recurrido, sino únicamente con los datos faltantes y con la información proporcionada, por lo que, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido a través de la Subdirección de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, señaló lo siguiente:

- Que se da respuesta complementaria al nuevo cuestionamiento, por lo que indicó que la Perito Esperanza Cortez Sánchez presentó renuncia por jubilación el día 28 de febrero de 2023.
- Sugirió al peticionario orientar la solicitud al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, toda vez que esa Unidad no genera ni resguarda las documentales de cursos y certificaciones que el personal adscrito a ella obtenga, más aún cuando los mismos son obtenidos externamente por lo que no se cuenta con la misma.
- Que la solicitud fue atendida y que no es posible entregar lo requerido en su totalidad, ya que no se está pidiendo documento que se genere por el ente recurrido o que obre en sus archivos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó señalando que el ente recurrido no entregó la información de forma completa y que la entregada, no corresponde en forma estricta con lo requerido, pues no se atendió cabal y completamente si los funcionarios señalados en la solicitud cuentan con **formación y certificación para aplicar el Protocolo de Estambul** en Medicina y Psicología, **en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

Para entrar en contexto, resulta imperioso indicar que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>5</sup>, emitido por Comisión Nacional de los Derechos Humanos, indica que el **Protocolo de Estambul** es un Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mismo que constituye las directrices internacionales para **examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores.**

Asimismo, el Manual incluye los **principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, y estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura.

A efecto de dar una debida atención a los agravios de la persona solicitante, se analizarán por separado los mismos:

---

<sup>5</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro-Protocolo-Estambul.pdf>

- **Agravio relativo a la entrega de información incompleta:**

Para iniciar el análisis de este agravio, conviene traer a colación que la persona solicitante requirió conocer si los funcionarios siguientes, cuentan con **formación y certificación para aplicar el Protocolo de Estambul** en Medicina y Psicología, en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y en caso de estar certificados para la aplicación de dicho protocolo, se requirieron dichas credenciales:

1. **Jesús Peñafiel Alva.**
2. **Carmen Eréndira Hernández Chávez.**
3. **Esperanza Cortez Sánchez**
4. **Diana Esmeralda Hernández Pérez**

Al atender, el ente recurrido, a través de la Subdirección de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, indicó que respecto de si las personas servidoras públicas señaladas por la persona solicitante cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul, proporcionó la siguiente relación, donde categóricamente señala, que todos los mencionados cuentan con certificación para la aplicación del protocolo señalado, tal como se muestra a continuación:

NOMBRE	ESPECIALIDAD PERICIAL	CUENTA CON CERTIFICACIÓN
JESÚS PEÑAFIEL ALVA	MEDICINA FORENSE	SI
CARMEN ERÉNDIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	PSICOLOGÍA FORENSE	SI
ESPERANZA CORTEZ SÁNCHEZ	FOTOGRAFÍA FORENSE	SI
DIANA ESMERALDA HERNÁNDEZ PÉREZ	PSICOLOGÍA FORENSE	SI

Asimismo, adjuntó constancias diversas con que cuenta respecto de **Diana Esmeralda Hernández Pérez** y de **Carmen Eréndira Hernández Chávez**, y señaló

que toda vez que la Perito Esperanza Cortez Sánchez causó baja por jubilación, no fue posible obtener su documental.

Al respecto, de la respuesta brindada por el ente recurrido se advierte que este se limitó a proporcionar las constancias de certificación con que cuenta, únicamente respecto de dos de los cuatro servidores públicos señalados por la persona solicitante, pues solo proporcionó documentación de **Diana Esmeralda Hernández Pérez** y de **Carmen Eréndira Hernández Chávez**, aun cuando manifestó que los cuatro servidores señalados por la parte recurrente cuentan con certificación para aplicar el protocolo de Estambul.

En atención a ello, resulta aplicable el criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se adjunta a la letra:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio en cita se advierte que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,

cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es entonces que es posible indicar que el ente recurrido emitió una respuesta **carente de congruencia y exhaustividad**, pues pese a manifestarse afirmativamente respecto de la certificación para aplicar el protocolo de Estambul, con que cuentan todos los funcionarios de interés de la persona solicitante, se limitó a proporcionar documentación de solo dos de ellos, por lo que no se atendieron los extremos de la solicitud.

Ahora bien, si bien es cierto, el ente recurrido manifestó que respecto de la Perito **Esperanza Cortez Sánchez** no fue posible obtener su documental, dado que causó baja por jubilación, este Instituto no se encuentra en posibilidad de validar dicha manifestación, pues de las puntualizaciones realizadas en alegatos, el ente recurrido precisó que dicha servidora presentó renuncia por jubilación el día 28 de febrero de 2023, es decir, de forma reciente.

Aunado a eso, se considera que independientemente de si la servidora pública se encuentra en funciones o no, el ente recurrido debe contar con la documentación soporte que avale sus propias manifestaciones, esto es, que la servidora en cuestión si cuenta con certificación para la aplicación del protocolo de Estambul, tal como lo realizó con **Diana Esmeralda Hernández Pérez** y con **Carmen Eréndira Hernández Chávez**, aunque en el momento de la solicitud, **Esperanza Cortez Sánchez** ya no este adscrita al ente recurrido por jubilación.

Por ello, se advierte que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues en efecto la respuesta del ente recurrido está incompleta, por carecer de la

documentación que compruebe que Esperanza Cortez Sánchez y Jesús Peñafiel Alva, cuentan con certificación para la aplicación del protocolo de Estambul.

- **Agravio relativo a la información que no corresponde con lo peticionado:**

En principio, conviene recordar que la persona solicitante requirió conocer **si** los cuatro servidores públicos antes referidos **cuentan con formación y certificación para aplicar el Protocolo de Estambul** en Medicina y Psicología, **en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.** Asimismo, en caso de estar certificados para la aplicación de dicho protocolo, se requiere se **anexen dichas credenciales.**

Ante la respuesta proporcionada por el ente recurrido, consistente en las constancias de certificación con que cuenta, la persona solicitante indicó que aunque el ente recurrido anexó copias simples de las constancias emitidas en favor de algunos de los servidores señalados, **dichos documentos académicos no cumplen con lo solicitado**, toda vez que **se requirió conocer si los médicos cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul, en medicina y psicología, en términos del acuerdo general 16/2011**, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que **dichos documentos, no especifican que los médicos hayan sido certificados por académicos formados específicamente en la aplicación del protocolo de Estambul**, y que dicho protocolo, es un instrumento internacional, por lo que se considera, que los que tengan la facultad de aplicarlos sean peritos a nivel federal, y no local.

Señalado lo previo, y en atención a que la persona solicitante requirió conocer si los servidores señalados cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul, en medicina y psicología, en términos **del acuerdo general 16/2011**,



del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se consultó dicho acuerdo, mismo que en la parte que interesa refiere:

“ ...

**ACUERDO General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

...

**Artículo 1.-** El presente acuerdo es de observancia general para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del **Poder Judicial de la Federación**; así como para las personas integrantes de la Lista, autorizadas para fungir como peritos ante los órganos mencionados.

...”

Del citado acuerdo se desprende que, el mismo regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del **Poder Judicial de la Federación**, y es de observancia a nivel **Federal**.

Por ello, si bien dicho acuerdo establece los requisitos para la integración de la Lista con los nombres de las personas autorizadas para fungir como peritos con sus conocimientos especializados, así como los criterios para la selección y requisitos que deberán cubrir los aspirantes a formar parte de dicha Lista, este proveído es de observancia y aplicación a nivel **Federal**.

Es entonces que el ente recurrido no está constreñido a contar con documentación que acredite que los servidores públicos de interés de la persona solicitante cuentan con formación y certificación para aplicar el protocolo de Estambul, en medicina y psicología, en términos del acuerdo general 16/2011, dado que este es de aplicación a nivel Federal y no así en el ámbito de la Ciudad de México.

En atención a lo previo, se revisó la normativa aplicable al caso concreto, de la cual se extrae lo siguiente:

- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala en su parte conducente:**

“ ...

**Artículo 171.-** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.

...” (Sic)

- **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:**

“ ...

**Artículo 47. Estructura Orgánica**

...

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y en ejercicio de su autonomía, **la Fiscalía contará con** Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, analistas, auxiliares, técnicos y científicos forenses, **peritos**, personal especializado en asistencia a víctimas y en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

#### TRANSITORIOS

...

**DÉCIMO TERCERO.** Las o Los Fiscales, Agentes del Ministerio Público, oficiales Secretarios, policías de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como el o El personal profesional, técnico y administrativo que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se sujetarán a las disposiciones de relaciones laborales que dispone el artículo Transitorio Vigésimo Quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:**

“... ”

**Artículo 107.-** Todo perito será responsable del examen de la persona u objeto relacionado con la investigación del hecho delictivo, para cuyo dictamen se requiere de conocimientos técnicos o científicos especiales, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

...” (Sic)

De la normativa aplicable al ente recurrido se extrae que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, y que para el caso específico de la Fiscalía, esta contará, dentro de su Estructura Orgánica con Fiscalías Especializadas, analistas, auxiliares, **peritos**, personal especializado en asistencia a víctimas, entre otros.

Asimismo, los peritos, que se encuentran laborando en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se sujetan a las disposiciones de relaciones laborales aplicables y todo perito será responsable del examen de la persona u objeto relacionado con la investigación del hecho delictivo, para **cuyo dictamen se requiere de conocimientos técnicos o científicos especiales**.

De la normativa analizada se advierte que el ente recurrido no cuenta con Lineamientos específicos para la regulación de peritos, tal como se realiza a nivel Federal. No obstante, comparten la misma lógica, que es que los peritos deberán para tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, y requieren de **conocimientos técnicos o científicos especiales respecto del tema dictaminado**.

Por ello, si bien el ente recurrido no se encuentra obligado a contar con la información petitionada por la persona solicitante, **en términos del Acuerdo**

General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sus peritos si deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, y requieren de conocimientos técnicos o científicos especiales respecto del tema dictaminado.

En atención a ello, es que es posible validar que el ente recurrido entregó información **que si corresponde con lo peticionado** y que **si guarda relación con lo requerido**, pues da cuenta de la capacitación y profesionalización de los servidores públicos de interés, en temas relacionados con Víctimas de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Protocolo de Estambul, Elaboración de Dictámenes Médico Psicológico para Determinación de Casos de Tortura, entre otros, es decir, el ente recurrido, si bien no entregó lo requerido tal como fue peticionado, si proporcionó la documentación en la forma y con las características con las que la posee, de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

Sin embargo, no se tiene certeza que lo entregado sea la totalidad de la información con la que cuenta. Ello, porque su propia normativa señala que los peritos que se encuentran laborando en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se sujetan a las disposiciones de relaciones laborales aplicables, por lo que demás información de interés relativa a constancias y credenciales (tanto internas como externas) que den cuenta de la certificación para la aplicación del protocolo de Estambul, podrían obrar en sus expedientes laborales.

No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera instruido la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa que posea o resguarde dichos expedientes laborales de las personas de interés, por lo que no puede darse por atendido el procedimiento de búsqueda, por no haber turnado la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información.

En atención a ello, es que le asiste en parte la razón a la persona solicitante, por lo que el agravio deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio respecto de todos los documentos o expresión documental que den cuenta de la certificación para la aplicación del protocolo de Estambul, de los cuatro servidores públicos señalados por la persona ciudadana, en su solicitud, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, y entregue el resultado de dicha búsqueda.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**